

AMPARO PEDIDO
CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUEZ LOCAL DE CELAYA
EN EL JUICIO CRIMINAL QUE ABRIÓ
PARA CASTIGAR UN DELITO DE IMPRENTA.

1º El Código penal del Distrito, ¿ha podido derogar la ley orgánica de imprenta de 4 de Febrero de 1868, en la parte que ella clasifica los delitos y señala sus penas? No exigiendo la Constitución trámites especiales para expedir, reformar ó derogar las leyes orgánicas, no hay razón alguna para coartar sobre este punto la facultad legislativa. Habiéndose querido en el Código penal en sus arts. 641 y siguientes, derogar los de la ley orgánica del 3º al 8º, es indudable que éstos han perdido su vigor. Y lo mismo que el Congreso de la Unión derogó con el Código parte de esa ley, puede anularla toda sustituyéndola con otra que crea conveniente, y la que será estrictamente constitucional, si respeta los límites que á la facultad legislativa puso el art. 7º de la Constitución.

2º ¿Tienen facultad los Estados para legislar sobre libertad de imprenta de tal manera que les sea lícito modificar en parte ó derogar por completo en su territorio la ley orgánica de 4 de Febrero, y expidiendo otra que juzguen mejor? Las Legislaturas de los Estados en su respectivo territorio, pueden hacer sobre este punto lo mismo que puede el Congreso de la Unión en el Distrito federal, pero con la misma obligación que éste tiene de no violar el artículo 7º, porque las Legislaturas, según el art. 117, pueden legislar sobre las materias contenidas en los artículos de la Constitución, siempre que ellas no sean exclusivamente federales. El Estado de Guanajuato ha usado, pues, de un derecho al imponer penas más graves á los delitos de imprenta que los señalados en la ley orgánica. Interpretación y crítica del art. 7º y concordancia con el 117.

3º ¿Pueden los jueces ordinarios conocer de los delitos que se cometan por la prensa? Mientras esté vigente el art. 7º de la Constitución, no hay más tribunal competente para juzgar á los responsables de esos delitos que los jurados que él establece.

En el alcance al núm. 10 de *La Voz de Celaya*, correspondiente al 30 de Junio de 1880, se hicieron graves inculpaciones al Gefe político de esa ciudad por su conducta oficial en la elección que tuvo lugar el día anterior. Esta autoidad ocurrió ante el juez 2º de letras acusando á los redactores de ese periódico

dico del delito de calumnia; el juez procedió luego contra los CC. Longinos Núñez, Antonio G. Suarez y Fermín Solórzano, creyéndolos responsables del impreso denunciado; pero la presentación espontánea del C. Bernardo Ocampo, confesándose autor del impreso, relevó á aquellos de todo cargo, y los procedimientos continuaron contra éste. Juzgando el juez que no se trataba sino del delito común de calumnia, se creyó competente para conocer del negocio y declaró bien preso por este delito á Ocampo. Contra tales procedimientos él pidió amparo ante el juez municipal de Celaya en auxilio del de Distrito de Guanajuato, y fundando su demanda en que sólo los jurados de que habla el art. 7º de la Constitución, podían juzgarlo de los delitos de que era acusado. El juez federal falló concediendo el amparo. La Suprema Corte revisó esta sentencia en la audiencia del día 20 de Agosto, y el C. Vallarta razonó su voto así:

I

Versa este amparo sobre una de las materias más importantes de nuestro derecho constitucional: se trata en él de la libertad de imprenta, garantía no sólo valiosísima para el individuo, sino esencial en las instituciones que nos rigen. Y aunque no de una manera directa, sí incidentalmente, este juicio trae al debate quizá la más grave de las cuestiones que aquella materia abarca. Lo ha motivado la pretensión que un juez ordinario tiene de conocer de un delito cometido por medio de la prensa; y cuando las legislaciones de los países que pueden servir de modelo en esta materia, como lo son Inglaterra y Estados-Unidos, desconocen por completo el *fue-ro de imprenta*, y cuando en las altas esferas de la ciencia y al lado de la doctrina que sostiene ese fuero, luchan entre sí teorías tan contrarias, como la que somete á la prensa en los delitos que comete á la ley común, y la que proclama su absoluta impunidad, no creo digno del Tribunal que con sus fallos fija el derecho público de la nación, esquivar el estudio de las cuestiones que aquella

pretension provoca y que se relacionan más ó ménos con esas teorías. Si esta Corte ha de levantarse hasta la altura de sus deberes, estableciendo nuestra jurisprudencia constitucional, no puede prescindir de la necesidad de analizar esa pretension, examinándola en todas sus consecuencias, no sólo conforme al texto de nuestras leyes, sino tambien á la luz de la filosofía, que debe inspirar á la legislación sobre libertad de imprenta. Viendo yo así este amparo, voy á procurar cumplir por mi parte con aquellos deberes, con la natural desconfianza que mi insuficiencia me inspira; pero con la seguridad de que la ilustracion de este Tribunal corregirá mis errores.

El Juez de Celaya ha creído que en este caso no se trata sino del delito comun de calumnia, y que nada tiene que hacer el fuero de imprenta, en el que se imputa á los redactores de un periódico publicado en aquella ciudad, y pretendiendo justificar sus procedimientos contra el autor del impreso denunciado, dijo esto en el informe que rindió al Juez de Distrito: «Juzgando conforme á la filosofía del derecho, es imposible que la mente del legislador fuera dejar impune á un calumniador, sin más motivo que el de haberse servido de la imprenta para cometer su delito.»

«El artículo 295 del Código penal del Estado, prescribe que el acusado de calumnia quede exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado. Ahora bien: ¿ante quién se rinde esa prueba, no teniendo los jurados de imprenta otras facultades más que las de calificar el impreso denunciado y aplicar la pena? Quiero suponer que sean ciertos los hechos atribuidos por Ocampo al gefe político: ¿ante quién los justificaria? Para mí, es seguro que sólo ante el juez.»

«De los artículos 306 y 307 del mismo Código, se infiere claramente que el juez debe conocer de las causas

de calumnia, y sobre todo, cuando el segundo contiene estas textuales palabras: «pero en el caso de que con la injuria ó con la calumnia se hubiere ofendido gravemente la moral pública, ó de que se verse un delito público, continuará de oficio el procedimiento para imponer al reo la pena á que hubiere lugar en derecho.»

«Creo que tambien puedo citar como doctrina en apoyo de mi opinion las disposiciones del Código penal del Distrito. . . . en su artículo 644 dice: «la injuria, la difamacion y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura, manuscrita ó impresa, los telégramas, el grabado, la litografía, etc.» Y el artículo 657 en su fraccion IV dice que «se tendrán como públicas las injurias, la difamacion y la calumnia extrajudiciales, cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, etc.» Si pues este Código, muy posterior á la ley de imprenta, se ocupa de la calumnia hecha por medio de un impreso como de un delito comun, es claro que la mente del legislador fué muy distinta de la interpretacion que Ocampo pretende dar á la libertad de imprenta.»

Estas alegaciones del juez responsable del acto reclamado, plantean las siguientes cuestiones constitucionales de indisputable interes de actualidad en el presente juicio:

I. ¿Pueden los Códigos penales del Distrito y de los Estados, en su caso, modificar las disposiciones de la ley orgánica de imprenta, así en cuanto á la clasificacion que hace de los delitos, como con respecto á las penas con que los castiga? ¿Pueden las leyes federales ó locales alterar ó cambiar los procedimientos que aquella establece para la averiguacion de tales delitos?

II. ¿Es permitido alguna vez á los jueces ordinarios,

según nuestra legislación vigente, conocer del delito de calumnia cometido por la prensa, aunque alguna ley secundaria les conceda esa facultad?

Para ver esas cuestiones en toda su trascendental importancia, es necesario estudiarlas á la luz de la legislación comparada, analizando el mismo artículo 7º de la Constitución y su ley orgánica de 4 de Febrero de 1868, según los principios de la filosofía del derecho. Sólo colocándose en ese elevado terreno, se consigue disipar la oscuridad que las envuelve, cuando se las considera sólo en el meramente constitucional. Comienzo, pues, mi tarea por ésta, que es sin duda alguna, su parte más difícil.

II

El artículo 7º de la Constitución no se tomó de la de los Estados-Unidos: á pesar de la manifiesta tendencia del Constituyente de imitar las instituciones de la gran República, en materia de imprenta prefirió conservar en mucha parte las tradiciones que nos vienen de las Cortes de España. Víctimas de viejas y enraizadas preocupaciones, los hombres mismos que abolieron los fueros y que suprimieron los tribunales especiales, mantuvieron, sin embargo, fuero y tribunal especial para la prensa, incidiendo así, sin apercibirse de ello, en los mismos errores de los que, so pretexto de proteger á la minería, al comercio, al ejército, al clero, abogaron tanto por los tribunales especiales mineros, mercantiles, militares y eclesiásticos. Enalteciendo, tanto como lo merece, la libertad de la prensa, creyeron los constituyentes que ella

no podía vivir como todas las demás libertades, al abrigo de la ley común, sino que necesitaba de favores y privilegios especiales. . . . Tal preocupación engendrada en el decreto español de 22 de Octubre de 1820, que juzgó que el *desafuero* por los delitos de imprenta, era el colmo de la perfección en esta materia, ¹ no quiso tomar en cuenta lo que pasa en aquellos países, en que la prensa no tiene más protección que la que las leyes dispensan á otros derechos, tanto ó más respetables que el de la libre manifestación del pensamiento.

La Constitución de los Estados-Unidos no contiene sobre la libertad de la prensa, más que este precepto: «El Congreso no expedirá leyes. . . . que restrinjan la libertad de la palabra ó de la prensa.»² Y casi todas las constituciones locales de los Estados precisan la filosofía de esos conceptos, ordenando esto: «Toda persona puede libremente hablar, escribir y publicar sus opiniones sobre todas materias, siendo responsable del abuso de este derecho. Ninguna ley se expedirá que restrinja ó limite la libertad de la palabra ó de la prensa.»³ En aquella República se cree que, si bien la prensa no es *impeccable*, ni debe gozar de impunidad por los delitos que cometa, sí debe de ser completamente libre, como lo es la palabra, sin ser por ello tampoco impecable: equiparando así la palabra hablada con la impresa, las leyes de ese país han resuelto práctica y acertadamente dificultades que no tienen solución bajo el imperio de la

1 Art. 74 del decreto citado.—Colección de los decretos de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República.—Edición de 1829, pág. 152.

2 Congress shall make no law. . . . or abridging the freedom of speech or of the press.—Art. 1º de las Reformas.

3 Every citizen may freely speak, write, and publish his sentiments on all subjects, being responsible for the abuse of that right; and no law shall be passed to restrain or abridge the liberty of speech, or of the press.—Art. 1º sec. 8º de la Constitución de Nueva York, que es igual en las de Maine, New Jersey, Ohio, etc.

teoría que se contradice, al conceder fueros y privilegios al pensamiento que la imprenta publica, y que niega al mismo pensamiento que la palabra expresa; contradicción en la esfera de los principios, que llega á las más inícuas consecuencias en la aplicación práctica de la ley. En los Estados-Unidos, lo mismo que en Inglaterra, la prensa es de verdad libre, pero está sujeta á las *consecuencias de la ley*, para evitar así que la libertad degenerare en licencia, licencia que los jurisconsultos ingleses comparan á la caja de Pandora por los males que ocasiona;¹ pero en ninguno de esos dos países, en que la libertad civil tiene la vida de la realidad, se otorgan á la prensa favores que no tenga la palabra, porque palabra y prensa, siendo dos medios de manifestación del pensamiento, no constituyen sino la expresión única de un derecho natural del hombre. Por esto las leyes de esos afortunados pueblos no hacen del delito cometido por medio de la imprenta, un delito privilegiado, de que conozca un tribunal especial, sino que lo sujetan á los tribunales ordinarios, lo mismo que los que se cometen por medio de la palabra.

Podría comprobar ampliamente estos asertos, citando diversas leyes inglesas y norteamericanas, que hacen imposible la duda sobre este punto; pero para no ser demasiado extenso, me referiré sólo á las del Estado de Nueva York, que en lo general han servido de modelo á las de los otros Estados de la Unión.² Su Código penal en el capítulo X del título IX se ocupa del *libelo* y castiga

1 The liberty of the press consists in printing without any previous licence, subject to the consequences of law. The licentiousness of the press is Pandora's box, the source of every evil.—Lord Mansfield citado por Townshend.—On slander and libel, pág. 342.

2 As the code of procedure of the State of New York has been the model for the Codes of procedure of other States, references to the code of New York will have a wide field of practical utility. Townshend. ob. cit., pág. 302.

«la injuria, la difamación y la calumnia, que se cometan por medio de la escritura, la imprenta, la pintura, la efigie, el signo, ó de cualquiera otro modo,» sin ver en la imprenta un privilegio para esos delitos.¹ Y tampoco hay fuero alguno para ellos, sino que los juzgan y castigan los tribunales creados para conocer de toda clase de infracciones penales, porque, como lo dice un publicista después de analizar los preceptos de las diversas constituciones americanas: «la intención del legislador ha sido colocar al libelo bajo el mismo pié que los otros procesos criminales.»²

Sólo escudado por la respetabilísima autoridad de las legislaciones de Inglaterra y de Estados-Unidos, legislaciones que han sabido resolver las difíciles cuestiones sobre libertad de la prensa de un modo que causa la envidia de los pueblos cultos, podré yo afirmar, en contra de la opinión de publicistas tan distinguidos como Girardin en Francia,³ Castelar en España,⁴ y Zarco entre

1 Cód. cit., arts. 309 y siguientes.

2 the intention has been simply to put libel cases on the same footing with any other criminal prosecutions.—Cooley. On Const. limit., pág. 576.

3 Aunque Mr. Girardin no tomó parte en los debates de la Cámara, cuando en estos últimos meses se discutía la ley de imprenta, sí sostuvo por la prensa, en los mismos días de esos debates, sus opiniones sobre la impunidad de ésta en todo caso, opiniones de treinta años, como él decía. En el periódico *La France* del día 29 de Enero pasado escribía esto: «Persister à soumettre au droit commun des crimes et des délits aussi imaginaires que ceux de la parole et de la presse, c'est, en 1881, rester rivé au temps on l'hérésie et la magie s'expièrent par les supplices les plus cruels.» Y agregaba en el mismo diario correspondiente al día 1º de Febrero, lo siguiente: «Le vrai c'est que la parole et la presse étant impuissantes, il n'y a pas plus de raison de les condamner légalement, qu'il n'y en aurait de punir légalement l'hérésie et la magie.» Y en una discusión periodística que pocos días antes había sostenido, precisó sin ambages sus opiniones con estas palabras que aparecieron en el mismo diario el día 13 de Diciembre de 1889: «Ce qui effraie les adversaires superficiels de l'impunité de la presse, c'est la diffamation. . . . ; La diffamation! Laissez-la se déconsidérer et s'user par elle même. C'est un laps de temps à passer: c'est un nuage après lequel, quand il aura crevé, le ciel s'éclaircira. Patience, patience. Ce qu'il est impossible d'empêcher, il faut bien se résigner.»

4 El Sr. Castelar en su libro *La fórmula del Progreso*, ha dicho esto: «La

nosotros,¹ que no es posible aceptar la teoría de la completa impunidad de la imprenta, dejando sin castigo los delitos que por medio de ella se cometan. Los que esa extrema teoría defienden, se olvidan de que en su empeño de garantizar el derecho del escritor, violan el derecho del hombre, y prescindiendo de otras razones que la combaten, esa sola es decisiva para desecharla.

Porque sin duda alguna la honra, lo mismo que la propiedad, lo mismo que la vida, es un derecho primitivo que todas las leyes deben respetar, y si para los publicistas esto es una verdad incontrovertible, para todo hombre de corazón bien formado la honra vale más que la propiedad, que la vida misma. Y si un escritor hubiera de poder calumniar impunemente en gracia de la liber-

imprenta no puede ser, como expresión del pensamiento humano, su forma, no puede ser perseguida, no puede ser hollada por ningún gobierno. . . . ¿De qué medios queréis valeros para castigar la imprenta? ¿De los jueces comunes? La magistratura así no puede tener majestad ni prestigio; el oleaje de las pasiones humanas escupe su amarga espuma á la frente de los magistrados. ¿Del jurado? Allí no castigáis el pensamiento, no; le ceñís la corona de la victoria. Lo sé por propia experiencia. El escribano lee el artículo denunciado en medio de un pueblo numeroso, que aplaude, que grita, que se entusiasma á cada palabra, á cada frase; el fiscal habla, y por elocuente que sea, recibe insultos ó menosprecio del público; el defensor se levanta, habla, y por poco elocuente que sea, arranca lágrimas á todos los ojos, y gritos de entusiasmo á todos los pechos; exagera las ideas del artículo denunciado, y sus palabras caen como chispas eléctricas sobre una multitud que las repite, que las comenta, que las exagera, que las propaga; y despues, el artículo queda absuelto en medio de una tempestad de entusiasmo, que magnetiza á los mismos jueces. Ahora bien, ¿qué conseguís con presentar los periódicos ante un tribunal de jueces? Conseguís que bajen á nuestra arena ardiente, conseguís que por la movilidad de los gobiernos, condenen hoy lo que ayer ensalzaban, y ensalcen mañana lo que condenaban ayer.» Págs. 138 y 139.

¹ El Sr. Zarco en repetidas ocasiones manifestó su opinión de que la imprenta es impecable: en el dictámen que presentó al Constituyente, como presidente de la comisión, apoyando el proyecto de la ley de imprenta dijo esto: «Los que suscriben. . . . son de los que creen que la imprenta es impecable, que al horizonte inmenso de las ideas no se puede poner límite, y que en estos esfuerzos, entre la autoridad y el vuelo de la inteligencia humana, todo anhelo es insuficiente, y los que parecen triunfos de la más sagaz previsión, no son sino confesiones de impotencia.» Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, página 730.

tad de la prensa, la ley que eso autorizara sería tan injusta, tan absurda, como la que permitiera usurpar la propiedad ajena en gracia de la libertad de la industria. La ley tiene que castigar los delitos contra la reputación, y sobre todo los que se cometan por medio de la prensa, porque son respectivamente más graves por la mayor publicidad que se les da, si no se quiere mantener un elemento de perturbación en la sociedad, si no se quiere que la fuerza y la violencia individuales hagan respetar un derecho, que no se puede desconocer. Bien está que los errores de la prensa se corrijan sólo por la prensa misma; pero ese célebre pensamiento de un escritor inglés¹ no puede significar que á una injuria se responda con una calumnia, que el correctivo de un delito sea la perpetración de otro igual ó mayor. Por más brillantemente que esa teoría de la impunidad de la prensa haya sido defendida por sus elocuentes partidarios, es preciso reconocer con Blackstone que «sujetar la prensa á las restricciones de la censura. . . . es someter la libertad de las opiniones á los prejuicios de un solo hombre y hacerlo juez infalible de todos los puntos controvertidos sobre ciencia, religión, gobierno. Pero castigar los escritos perjudiciales ó nocivos, cuando despues de publicados hayan sido calificados de criminales, es cosa indispensable para conservar la paz y el buen orden. . . . las únicas sólidas bases de la libertad civil. Así la libertad del pensamiento queda intacta y lo que se castiga es sólo su abuso. . . . Así, reprimir el desenfreno de la prensa, es mantener la libertad de que debe go-

¹ When the press errs, it is by the press itself that its errors are left to be corrected. Repression has ceased to be the policy of rulers, and statesmen have at length realized the wise maxim of Lord Bacon, that the punishing of wits enhances their authority, and a forbidden writing is thought to be a certain spark of truth that flies up in the faces of them that seek to tread it out. — May citado por Cooley, pág. 535.

zar.»¹ En mi sentir esta doctrina es la más filosófica y liberal fórmula de la teoría de la libertad de imprenta.

Pero si la impunidad de los delitos, que por la prensa pueden cometerse, es por completo inaceptable, la creación de un fuero, de un tribunal especial para juzgarlos, no se aviene tampoco con las exigencias de la idea democrática, que estando basada en el principio de la igualdad ante la ley, condena los privilegios que desconocen ese principio. El que injuria ó calumnia de palabra, debe ser juzgado por el mismo tribunal, que el que injuria ó calumnia por la prensa, si no se quiere ir hasta dar un estímulo al delito mayor con el fuero de que goce. Hacer lo contrario en gracia de la libertad de imprenta, es sublevarse contra toda noción de justicia, es negar el principio de la igualdad, fundamento capital de los gobiernos democráticos, es poner en pugna dos derechos igualmente sagrados y sacrificar la honra del hombre á la libertad del escritor. Si en las cámaras francesas tanta resistencia se opuso en estos últimos meses á la proposición del diputado Floquet, que abolía los delitos especiales de imprenta, sometiéndolos al derecho comun, fué esto en mucha parte debido á que siendo deficiente el Código penal de Francia en materia de imprenta, la adopción de esa proposición habria dado por preciso resultado la impunidad de muchos de estos delitos.² Por

¹ To subject the press to the restrictive power of a licenser, as was formerly done, both before and since the revolution, is to subject all freedom of sentiment to the prejudices of one man, and make him the arbitrary and infallible judge of all controverted points in learning, religion and government. But to punish (as the law does at present) any dangerous or offensive writings, which, when published, shall on a fair and impartial trial be adjudged of a pernicious tendency, is necessary for the preservation of peace and good order, of government and religion, the only solid foundations of civil liberty. Thus the will of individuals is still left free; the abuse only of that free will is the object of legal punishment. . . . So true it will be found that to censure the licentiousness is to maintain the liberty of the press.—Comm. on laws of England—Book IV cap. 11 in fine.

² La proposición presentada en la Cámara de diputados por Mr. Floquet en la sesión del día 25 de Enero es esta: «Il n'y a pas des délits spéciaux de la presse. Quiconque fait usage de la presse ou de tout autre moyen de pu-

lo demas, sostener el fuero para la prensa y negarlo para la palabra, y nadie lo pedirá para ésta en todos los casos en que ella puede caer bajo el imperio de la ley penal, es, como ántes decia, una contradicción en la esfera de los principios, que mata á la teoría que la engendra, y que llega hasta la iniquidad en el terreno de las aplicaciones prácticas de la ley. Ante los principios de la filosofía del derecho, ante las exigencias de las ideas democráticas, yo creo insostenible el fuero de imprenta, tanto como ya se reconoce que lo son el eclesiástico, el militar, el mercantil, etc., etc.

Entre nosotros las prescripciones de nuestras leyes vigentes no son unánimemente aceptadas, sino que tienen amigos y partidarios los principios de la legislación sajona, que desconocen aquel fuero, y varias veces se ha tratado ya en nuestros Congresos de reformar el artículo 7º de la Constitución en ese sentido. En la sesión del día 5 de Noviembre de 1868 y cuando apenas habian trascurrido algunos meses despues de haberse expedido la ley de imprenta, se inició esa reforma queriendo su-

blication est responsable selon le droit commun.» Mr. Renault, miembro de la Comisión, habló de esta proposición en estos términos: «Lorsque l'amendement de l'honorable Mr. Floquet nous a été renvoyé, nous nous sommes trouvés unanimes dans la commission pour déclarer que sur le principe qu'il annonçait, il ne pouvait y avoir aucune difficulté. Il nous a paru qu'il s'agissait purement et simplement de savoir si dans la rédaction du projet de loi, tel qu'il était sorti des délibérations de la commission, les principes essentiels de droit commun avaient été absolument respectés.» Y Mr. Aguiel, que fué quien más y mejor combatió la citada proposición, dirigiéndose á los que la sostenian, decia: «A quels résultats arriverez vous? C'est que les infractions de droit commun qui étaient punies par les lois de droit commun depuis 1791 jusqu'en 1819, ne seront atteintes aujourd'hui par aucune disposition pénale et auront en conséquence le bénéfice de l'impunité!» Y un poco más adelante agregaba: «Si vous abrogez aujourd'hui les lois de 1819 et de 1822, et si vous ne protégez les citoyens contre les écarts de la parole et de la presse, ces écarts seront absolument impunis, parce que notre Code pénal actuel ne contient aucun texte qui, même par voie d'analogie, puisse être appliqué á la repression de la diffamation et de l'injure publique.»—Debates de la Cámara, publicados en el *Journal officiel de la République Française*, correspondiente á los días 26 y 27 de Enero de 1861.

jetar á los tribunales comunes los delitos que por la prensa se cometen,¹ y por segunda vez, en 20 de Setiembre de 1871, se presentó otra proposicion notable por su semejanza con la que cerca de diez años despues, se hizo en la Cámara francesa: decia esto: «No habrá legislación especial para la prensa. Los delitos que se cometan por ella, serán juzgados por los tribunales competentes.»² Para los que creemos que es consecuencia del principio democrático la abolicion del fuero de imprenta; para los que queremos en México la libertad del pensamiento, cualquiera que sea el medio que lo manifieste, tan completa y práctica como la que tienen Inglaterra y los Estados-Unidos, es una lamentable desgracia que esa reforma no se haya aún realizado, y que conserve nuestra Constitucion un fuero, que choca con los principios liberales que tan ampliamente consagra.

Debo ántes de pasar adelante hacer una explicacion, á que el deber me obliga. En mi calidad de Magistrado yo no puedo más que protestar mi obediencia al precepto constitucional, por más que él mantenga un fuero, que en mi sentir debe suprimirse. Si me he permitido indicar muy superficialmente la conveniencia de esta reforma, no ha sido ni con mucho con el ánimo de rebelarme contra la ley, oponiendo á sus preceptos teorías más liberales que las que sanciona, sino sólo con el propósito de exponer brevísimas consideraciones, que ilustran mucho los puntos que se debaten en este amparo. Si la comparacion que acabo de hacer del artículo 7º constitucional, con aquellas legislaciones bajo las que la imprenta sin fueros goza de las mayores libertades, nos convence de la necesidad de que los jueces comunes conozcan de los delitos que se cometen por la prensa, todavía esto no

1 Historia del cuarto Congreso, tomo 3º, pág. 474.

2 Historia del sexto Congreso, tomo 1º, pág. 79.

basta para apreciar en todas sus trascendencias las cuestiones que este amparo provoca, sino que es preciso ántes analizar filosóficamente la ley de Febrero de 1868 en su historia, en las teorías que consagra, en sus disposiciones aplicables á este caso. Sólo despues de hacer ese análisis científico de nuestra legislación, se pueden resolver con entero conocimiento aquellas cuestiones de un modo práctico y legal.

III

En la sesion del Congreso constituyente del dia 13 de Noviembre de 1856, el diputado Olvera presentó el proyecto de ley orgánica de libertad de imprenta: ¹ la comision nombrada para estudiarlo, no lo adoptó, sino que formuló otro diverso, que leyó en la sesion del dia 13 de Enero de 1857, ² y que no comenzó á discutirse sino hasta el 3 de Febrero siguiente. El Sr. Olvera lo impugnó vigorosa y apasionadamente, y el Sr. Zarco, miembro de la comision, defendió su obra con igual empeño y vehemencia. Por una verdadera desgracia para el país, ese debate no quedó concluido en las dos sesiones que llenó, ³ y el Constituyente puso fin á sus trabajos el dia 16 del mismo Febrero, sin haber podido votar la ley de imprenta. ⁴

En 2 de Febrero de 1861, siendo Ministro de Gobernacion el mismo Sr. Zarco, aquel proyecto fué elevado

1 Zarco.—Historia del Congreso Constituyente, tomo 2º, pág. 544.

2 Zarco.—Obra citada, tomo 2º, pág. 780.

3 Idem idem, págs. 839 á 907.

4 Idem idem, pág. 919.